

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE. **EN EL OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTO Y SOLICITA NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE OAECA.

**SEÑORA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

SEBASTIÁN ULLOA RODRÍGUEZ en representación, ya acreditada en este expediente de **PARQUE CAPITAL S.A.** (en adelante, "*Parque Capital*"), en procedimiento de reclamación administrativa del proyecto denominado "*Segunda Etapa, Obras complementarias Centro Industrial Parque Capital*", folio N° 2024-99-63, a US. Respetuosamente digo:

Con fecha 13 de noviembre de 2024, la Directora Ejecutiva (en adelante, "*D.E*") de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "*CONAF*"), remitió mediante **OF. ORD N° 560/2024** el Informe en el Marco de Recursos de Reclamación Interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 202413001285 (en adelante, "*Resolución recurrida*"), atingente a la DIA del proyecto "*Segunda Etapa, Obras complementarias Centro Industrial Parque Capital*", en particular, referido al cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial Mixto N° 148 (en adelante, "*PAS 148*"), del DS N° 40/2012¹, que establece el Permiso para la corta de Bosque Nativo.

Cabe recordar que la Resolución recurrida, esgrimió como causal de rechazo en su Considerando 16° lo siguiente:

*"(…) corresponde rechazar el Proyecto "Segunda Etapa, Obras complementarias Centro Industrial Parque Capital" de Parque Capital S.A, por cuanto El Titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones respecto del Componente Flora y Vegetación. Lo anterior, toda vez que **no cumple con la normativa relacionada a los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo N° 148 del D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y presentado en la sección 9 del ICE y en el Considerando N° 6 de la presente Resolución, en particular la información presentada no satisface lo requerido en los literales c), d) y f) del mencionado permiso ambiental sectorial.**"*

A su turno, el Considerando 6° especifica el fundamento del rechazo en los siguientes términos:

*"(…) se puede observar mediante KMZ de Archivos Digitales (layer de bosque nativo) que **existen determinaciones de áreas de Bosque Nativo que se presentan fragmentadas y que a pesar de estar a una distancia de menos de 40 metros (según la layer) no se consideran como una sola unidad o área de bosque nativo**"*

¹ Decreto Supremo N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es decir, el principal argumento para rechazar el Proyecto fue que no se habría considerado como bosque nativo formaciones (fragmentos) a una distancia menor a 40 metros. Este es el principal punto que debía pronunciarse conforme fue indicado expresamente en la RCA que rechazó el Proyecto, en el marco del cumplimiento de aspectos técnicos y formales del PAS 148.

Como se verá, de los tres literales que justificaron la calificación desfavorable del Proyecto, CONAF reconoce expresamente el cumplimiento de dos de ellos (literales d) y f)). En relación con el literal c), asociado a la supuesta fragmentación del bosque, **no existe referencia alguna en su respecto de la fragmentación asociada a formaciones presentes a una distancia menor a 40 metros**. Por el contrario, a la luz de este último pronunciamiento, dicho criterio no habría constituido un elemento determinante, sino que obedecería a distintos argumentos a los planteados en la RCA de rechazo y a los que, en concreto, se plantearon en el proceso de evaluación ambiental.

A continuación, se analizan cada uno de dichos argumentos:

I. La Dirección Ejecutiva de CONAF dio cuenta del cumplimiento de los literales D) y F) del PAS 148, conforme a los antecedentes incorporados en la DIA (siendo contrario a lo que indicó la resolución recurrida).

El motivo del rechazo de la resolución recurrida versa sobre el incumplimiento de los literales c), d) y f) del PAS 148, el cual establece en su inciso tercero las **características formales y técnicas** que deben considerar la tramitación del citado permiso. En efecto, la normativa señala lo siguiente:

"[...] Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:
a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
c) Descripción del área y especies a intervenir.
d) Condiciones de la reforestación o regeneración.
e) Medidas de protección.
f) Cartografía georreferenciada"

Al respecto, cabe precisar que, en el OF. ORD N°560/2024, se pronuncia señalando:

"[el titular] (i) "Cumple con el literal d), no obstante, la superficie a comprometer no es la correcta, la que debe ser como mínimo equivalente a la superficie de corta que corresponda.; y (ii) Cumple con el literal f), no obstante, la cartografía se deberá adecuar al uso actual existente, en superficie y afectación por las obras, parte y/o acciones del proyecto."

La autoridad **descarta el incumplimiento de dichos literales**, conforme a la tabla N°2 del citado informe, evidenciando que la observación efectuada por el mismo órgano en el ORD.N°77-EA/2022, en el cual solicitó información y/o antecedentes de las densidades de reforestación, y la cartografía georreferenciada, **fueron subsanadas en la Adenda N°1** del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el titular acogió todos los comentarios realizados vinculados con el muestreo, levantamiento de información relativo a las unidades muestrales, cálculos sobre densidades y demás información

requerida por CONAF. Por consiguiente, no fue reiterada en el ORD.N°34-EA/2023, o con posterioridad en el ICSARA Complementario del DIA.

En ese contexto, se acompañó en el Anexo 8 de la Adenda N°1, instancia en la cual se detalló la metodología utilizada para la caracterización de bosque nativo presente en el área de influencia, siguiendo la "Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA", y la "Guía para la descripción del área de influencia del Servicio de Evaluación Ambiental"-, (cuyas guías son las que contaban con vigencia al momento de la evaluación del proyecto) de la cual, la metodología utilizada fue la recopilación de información cartográfica y bibliográfica del área de influencia, y a su vez, el titular detalló el diseño de muestreo para la caracterización de las unidades de análisis, entregando siempre la información conforme a los requerimientos que planteaban los OAECAS en el proceso de evaluación ambiental.

Este punto **es esencial dado que permite descartar el principal argumento que se planteó por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental, y la propia CONAF para justificar la relevancia de la observación, entidad que justificó el rechazo e impedía, por ejemplo, condicionar la aprobación del Proyecto.**

En efecto, en el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante, "COEVA"), de fecha 25 de junio de 2024, se estableció cuáles deben ser los contenidos ambientales que deben quedar resueltos durante el proceso de evaluación, entre ellos la cartografía georreferenciada, la caracterización del bosque, y una serie de elementos técnicos que permiten identificar los bosques presentes en el área.

En ese contexto, la autoridad planteo que no existía claridad respecto de ciertos aspectos técnicos que permitan a la autoridad aprobar el proyecto, siendo ello reflejado en la causal de rechazo del proyecto al mencionar que existe una falta en las características y condiciones del PAS 148, relativas a los literales d) y f), cuando estas observaciones no habían sido reiteradas.

Así se desprende claramente en la propia sesión donde se calificó ambientalmente el proyecto, en distintas intervenciones.

Al respecto, se discutió sobre la posibilidad de condicionar la aprobación del proyecto, en atención a la falta de antecedentes, particularmente mapas, datos y cartografías, señalando el Director Regional del SEA RM en su oportunidad lo siguiente²:

*Dentro de los antecedentes que **debieran quedar claros** están aquellos relacionados como por ejemplo la **cartografía de georreferencia** [...] justamente lo que nosotros no tenemos **claridad en este momento para efectos de determinar cómo se debían aprobar o condicionar el área de intervención del bosque nativo** [...]".*

Al insistir en el punto, la Seremi de Medio Ambiente, profundiza en los aspectos que supuestamente estaban faltantes e impedían aprobar el proyecto señalando lo siguiente³:

² Acta de Comisión de Evaluación Ambiental, p. 5.

³ Ob. Cit., p. 5

*“...en relación a que constituye bosque o no y ese es el antecedente que **falta, los datos, ni los mapas, ni la información que insiste el titular**, cuando se caracteriza como bosque obviamente la intervención es distinta sino que no son rodales, sino que es un bosque nativo que se interviene y eso genera otro espacio y eso es lo que se debió haber, a eso se referían las observaciones de CONAF y desde ahí se deberían haber desprendidos potenciales condiciones de que eso hubiera sido el caso”.*

Es decir, se sostuvo que **no existían los antecedentes técnicos, cartografía, mapas e información** y ello es lo que **impide condicionar el proyecto**.

Es precisamente eso lo que CONAF ahora ha estimado que si se cumplió. Es decir, existen los antecedentes cartográficos y la caracterización de las formaciones boscosas presentes en el área de influencia y específicamente cuales serán intervenidas por el proyecto.

En efecto, en el OF. ORD 560/2024, la autoridad ahora **reconoce el cumplimiento de los elementos que justificaron el rechazó e impidieron imponer condiciones**, esto es **los literales d) y f)**, siendo particularmente relevante este último **vinculado a la cartografía georreferenciada**.

En consecuencia, ahora se señala por la D.E de CONAF que efectivamente existieron los antecedentes técnicos para condicionar (datos, mapas, etc.). Tal es así que en el referido Ord. N° 560/2024 llega **expresamente a la conclusión que existe información y con ella se concluye que hay fragmentación**:

“De acuerdo con la información presentada por el titular, se subestima tanto la cantidad de bosque nativo presente en el Área de Influencia como la cantidad de bosque nativo a intervenir por el proyecto, al presentar el bosque nativo con un elevado número de pequeños fragmentos, disminuyendo de esta manera la superficie de bosque”

Vale decir, **con los antecedentes si pudo realizar el análisis de fragmentación** (arribando a un análisis diverso al del titular, pero si pudiendo efectuar el análisis) y, por ende, **se podría y debería haber condicionado el proyecto**.

En efecto, condicionar el proyecto constituye una **potestad-deber** de la autoridad, así se desprende del artículo 25 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), que consagra tal competencia en favor de la Comisión de Evaluación Ambiental.

Ello significa que la comisión **se encuentra obligada a realizar un análisis técnico en orden a determinar si aprueba o rechaza y si es posible o no condicionar la aprobación del proyecto** con la información que obra, de lo contrario adolecería de **falta de motivación**.

Así las cosas, lo ha establecido expresamente la jurisprudencia⁴:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO. En síntesis, del estudio del expediente, el Tribunal advierte que, por una parte, la RCA N° 208/2020 no expresó los motivos que sirvieron de

⁴ Ver sentencia R-1-2017 del 3TA.

fundamento técnico para el establecimiento o rechazo de la condición discutida
[...]

TRIGÉSIMO CUARTO. Cabe recordar que a la **autoridad administrativa le es exigible un estándar suficiente de fundamentación de sus decisiones, correspondiéndole el deber de efectuar un análisis riguroso de los antecedentes técnicos y ambientales del expediente de evaluación.**

En tal sentido, la Corte Suprema ha indicado que **"la exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante una exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo de que se trata, lo que importa un examen riguroso de las razones que lo sustentan y un análisis concreto de sus fundamentos.** Además, la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad" (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N° 20.783- 2018, Considerando Décimo) [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. En consecuencia, el Tribunal constata que **los fundamentos técnicos de la decisión en cuestión no fueron explicitados ni son posibles de verificar a partir del análisis de los expedientes de evaluación ambiental y de la reclamación administrativa,** así como tampoco fueron allegados en la tramitación del presente recurso judicial, lo que le impide comprobar si la medida es procedente [...]"

En consecuencia, al darse por cumplidos los literales d) y f), **ello corrobora que existía información suficiente para realizar el análisis de fragmentación que se echa en falta,** tal es así que la D.E de CONAF realiza dicho análisis y arriba a la supuesta conclusión que habría continuidad del bosque.

Así las cosas, si efectivamente se podía hacer dicho análisis, entonces **podría perfectamente haberse condicionado la aprobación del proyecto** (extendiéndose el área a intervenir y reforestar), cuestión que fue negada por la comisión sobre la base de una supuesta falta de información que no es tal.

Ello da cuenta de una clara **ausencia de motivación** desde que no se ponderaron los antecedentes del expediente ambiental (los mismo que permitieron ahora a la D.E de CONAF dar un juicio claro y preciso).

Esto, además, es relevante para el presente recurso desde una segunda óptica, ya que **habilita a la Dirección Ejecutiva para calificar ambientalmente favorable el proyecto disponiendo las condiciones asociadas a este punto,** conforme la potestad consagrada en el artículo 20 de la LBGMA y conforme se solicitó en subsidio en un otrosí de la presente reclamación.

En efecto, constatando ahora que existe la información disponible, igualmente **debe aprobarse la RCA en forma condicionada** siguiendo el análisis de la D.E de CONAF.

Al igual que en el caso de la Comisión de Evaluación Ambiental, **ello resulta una potestad-deber de la Dirección Ejecutiva del SEA,** así se determinó en la emblemática sentencia del Caso Dominga⁵:

⁵ Ver Rol N° 6.563-2013 de la Excma. Corte Suprema

"Esta sede de revisión administrativa está a cargo del Comité de Ministros⁶, órgano que tiene amplias facultades para evaluar los antecedentes contenidos en el proceso de evaluación ambiental. En efecto, la reclamación ante el referido órgano administrativo 'ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia, que **permite al Comité de Ministros (en lo que interesa al presente caso) revisar no solo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para 'ilustrar adecuadamente la decisión', también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental' (...) 'la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que aparece el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar **no solo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental,** incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto"**

En vista de lo expuesto en el presente acápite es posible arribar a dos conclusiones:

- La Comisión de Evaluación Ambiental actuó con **falta de motivación al no considerar los antecedentes técnicos que permitían determinar el área a intervenir en el PAS 148** (como lo hizo la D.E de CONAF) y, en caso de arribar a una conclusión contraria a lo expuesto en este, aprobar el proyecto condicionadamente a que se reforestase la verdadera superficie intervenida.
- Este mismo escenario se encuentra en el presente caso, dado que existen los antecedentes que demuestran no solo que se calificó sin un fundamento legal o técnico que lo sustente, sino que está en condiciones derechamente de calificarlo con los antecedentes que obran en el expediente, incluso, si así lo estime, fijando las condiciones que así lo ameriten.

II. La autoridad reconoce un cumplimiento parcial del literal c) del PAS 148, respecto a la caracterización de especies a intervenir por la corta de Bosque Nativo en el predio objeto del permiso.

⁶ Lo dicho respecto del Comité de Ministros aplica igualmente respecto de la Dirección Ejecutiva siendo el mismo recurso con igual extensión.

Ahora bien, sobre este acápite, la autoridad reconoce que existe un cumplimiento sobre la identificación de especies a intervenir para efectos de la corta y reforestación de bosque. Ello, según consta en la RCA al señalar:

*"[...] **estarían claras las especies a intervenir por el PAS 148 la que corresponde a Tipo Forestal esclerófilo (Acacia Caven)** y haber realizado una nueva campaña para tal efecto en la primavera (oct y nov. De 2023)".*

Así las cosas, actualmente y contrario al rechazo, la Dirección Ejecutiva reconoce que se cumplen los literales d), f) y, en el caso del literal c), solamente habría un incumplimiento parcial diverso al indicado en la resolución recurrida.

III. La D.E de CONAF no hace referencia alguna en la necesidad de considerar bosque todo fragmento presente en un área menor a 40 metros (criterio de la Dirección Regional), sino que establece dos nuevos reparos, los cuales tampoco fueron mencionados en la evaluación ambiental.

El reparo de la RCA en que se sustentaría el rechazo del otorgamiento del PAS (conforme la CONAF) sería dada a la errada caracterización de las áreas a intervenir, ya que no se consideraron como un solo rodal aquellos que estuviesen a una distancia igual o menor a 40 metros.

Por el contrario, la CONAF no alude al planteamiento de dicho criterio, sino que menciona que el rechazo debiese fundarse sobre la base de dos argumentos nuevos y contradictorios al rechazo original según se explicará. Estos nuevos argumentos serían que:

• *"[el] bosque nativo presente en el área de proyecto es un **continuo vegetacional**, lo cual no se acreditó y justificó la extensión de la presencia de bosque nativo en su totalidad".[...]* En relación con lo anterior, **no se presentaron métricas ni análisis de estructura del paisaje, ni de escala, para analizar la fragmentación del bosque nativo"**.

• *"Otro antecedente de inconsistencia de la información presentada se puede observar en la Figura 2, relativo al anexo tabulación de datos de unidades muestrales, del Anexo 5 del Adenda complementaria, en el cual a **la parcela 13, se le asigna una cobertura arbórea, de 10%** [...]"*

Como es posible advertir, **no existe mención alguna del criterio de los 40 metros de distancia como criterio para delimitar un bosque nativo**, sino establece un fundamento nuevo, diametralmente opuesto conforme al cual el bosque podría ser un continuo vegetacional, el cual, sin embargo, no justifica desde el punto de vista técnico.

Ello resulta contradictorio dado que, según sostiene la D.E de CONAF, que el titular habría realizado una evaluación deficiente dado que no se habría entregado un análisis considerando "**métricas [...]** **análisis de estructura del paisaje [...]** **escala"**. Estos elementos, por tanto, serían aquellos que permitirían justamente determinar si estamos o no frente a un continuo vegetacional o efectivamente corresponde a fragmentos que no forman parte de un bosque.

Resulta necesario reiterar en este punto, que en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) y la RCA, respectivamente, se fundamentó en no haber caracterizado el bosque presente en el área que interviene el proyecto, **excluyendo formaciones vegetacionales existentes a menos de 40 metros**. En otras palabras, ante la presencia de rodales ubicados a una distancia de **40 metros o menos** entre ellos, constituirían una sola unidad, basándose en un criterio cuantitativo para argumentar el rechazo del mismo.

Para justificar dicha conclusión, la RCA carece de un sustento jurídico o la referencia a guías o instructivos que lo respalden.

Por el contrario, como fue planteado en el presente recurso, al ser consultado a CONAF mediante la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, la autoridad señaló que:

*"[...] **no existen criterios en los términos que se señalan**, y que para identificar un rodal debe someterse a la definición del mismo señalado en el art. 1° literal j) del D.S. N° 193/1998, y apoyarse con el documento "Consideraciones para la formulación del plan de manejo forestal de bosque nativo ley n° 20.283" en su capítulo 5 [...]"*

De lo indicado, es posible concluir lo siguiente:

a. No utilizaron criterios técnicos para la definición del área de influencia en los componentes flora y vegetación.

El OF. ORD N° 560/2024 incorpora una nueva línea argumentativa relacionada con la no presentación de métricas (altura, densidad, n° de individuos, etc.), análisis de estructura del paisaje y escalas para analizar la fragmentación de bosque nativo. Al respecto, en el marco de la evaluación ambiental, se mantuvo el alcance que existía una fragmentación de las unidades vegetacionales, no entregando en ninguna instancia, la recomendación sobre la utilización de parámetros técnicos, siendo solo mencionados en el presente informe.

A mayor abundamiento, la utilización de métricas, estructura del paisaje y escalas, son elementos constitutivos para la descripción de un contexto parque-temporal que entrega características del predio, del uso de los suelos y que permiten constatar la presencia de bosques o formaciones vegetacionales en el lugar.

En ese contexto, el titular con el objeto de dar cumplimiento a la normativa, a los criterios recogidos y acoger las observaciones efectuadas, conforme a lo informado en los oficios, se modificó la metodología para el levantamiento de información para la definición de rodales ajustando las densidades de reforestación y la identificación de unidades homogéneas de vegetación presentes en la zona. Empero, en ningún caso, la CONAF dictaminó la utilización de dichos parámetros.

b. No fueron explicados ni mencionados con anterioridad los criterios técnicos utilizados en el presente informe.

Conforme a las observaciones efectuadas por CONAF durante el procedimiento de evaluación ambiental, en los ORD.N°77-EA/2022, ORD.N°34-EA/2023, y ORD.N°56-EA/2024, es relevante enfatizar que **dicha información no fue incluida en los oficios citados**, sino que, la utilización de parámetros (descritos en el literal a)) fueron adicionados en el marco de la presente reclamación, **incorporando un nuevo criterio cuyas características obedecen a elementos cualitativos y técnicos, suponiendo antecedentes nuevos que no fueron observados con anterioridad**, siendo constitutivo de infracción del principio de imparcialidad y congruencia procedimental recogido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos (en adelante, "LBPA").

Sobre este punto, el mencionado artículo establece en su inciso segundo primera parte que: ***"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares"***. Ello, en función del cumplimiento de la función pública que deben cumplir los órganos de la administración del Estado.

En la jurisprudencia, la infracción al principio de congruencia se ha resuelto como⁷: *"[...] exige la falta de correspondencia entre la sentencia y el objeto del proceso, evitando, de esta forma, desajustes entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos lo pedido, o bien una cosa distinta [...]".* De manera entonces, que, los actos administrativos deben ceñirse al procedimiento en curso, y a los argumentos que se señalen con motivo de la resolución final, sin tener la facultad de incorporar nuevos elementos posteriores.

A su turno, el profesor Soto Kloss⁸ establece que los actos administrativos deben contar con una fundamentación suficiente, entendiéndose por tal: *"[...] en cuanto debe dar razón y dar cuenta del iter o camino lógico/razional que lleva al autor del decreto o resolución a adoptar la decisión, la cual significa dar solución efectiva y concreta a una necesidad pública específica que el legislador ha puesto a su cargo"*.

Complementariamente, el artículo 10 establece el principio de contradictoriedad, configurándose la hipótesis de indefensión y desconocimiento por parte del titular para abordar las observaciones conforme a la implementación de los nuevos criterios técnicos.

De lo explicado previamente, la RCA no permitió efectuar por parte del titular una adecuada caracterización del componente flora y vegetación siguiendo los nuevos parámetros considerados por la D.E de CONAF, contraviniendo la línea argumentativa basada en el criterio cuantitativo, ya latamente desarrollado.

c. Las rodalizaciones se ajustaron a los criterios de CONAF, donde se identificaron elementos que justificaron la conformación presentada en el marco de la evaluación ambiental.

⁷ Ver R- 131-2016, 2TA.

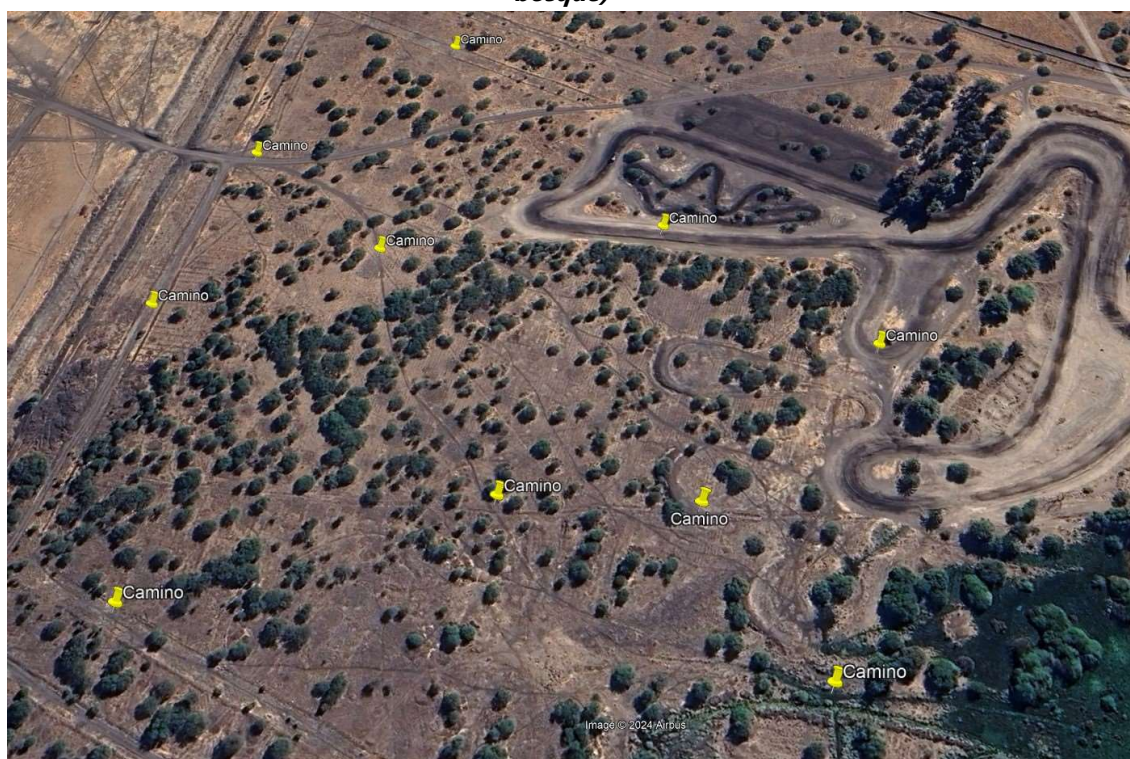
⁸ Rocha, E. (2018). *Estudio sobre la motivación del acto administrativo*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, (N° 65).

Para la identificación de rodales se utilizaron los parámetros considerados en la Guía PMF, conforme a la definición de rodal contenida en el Decreto N° 193, que aprueba el Reglamento General del DL N° 701, sobre Fomento Forestal, al señalar en su art. 1° letra j):

*"agrupación de árboles que, ocupando una superficie de terrenos determinada, es suficientemente uniforme en **especies, edad, calidad o estado, lo cual permite distinguirlo del arbolado contiguo**".*

En ese contexto, se tuvieron a la vista la utilización de elementos técnicos para su certera identificación, considerándose las características propias del suelo, factores ecológicos, hidrografía y la presencia de elementos antrópicos (caminos presentes en el área de emplazamiento del proyecto). Ello, se puede ilustrar en la siguiente imagen:

Figura N°1: Lugar de emplazamiento del proyecto y sus caminos (en amarillo se indican los lugares en que se constatan la presencia de caminos anteriores que fragmentan el bosque)



Fuente: Google Earth

Tal como se puede visualizar, se comprueba la existencia de diferentes elementos que pueden constituir la fragmentación de un rodal, **como es la presencia de caminos** (cuyo origen es antrópico), entendiendo como fragmentación la división de zonas boscosas, impidiendo darles una continuidad a las especies identificadas.

En ese aspecto, y dando cumplimiento a la normativa, se actualizaron las superficies sujetas al PAS 148, mediante la verificación en visitas a terrenos y a la utilización de información secundaria

conforme al uso de doctrina y literatura especializada en materia forestal, según fueron descritos en las Adenda y Adenda complementaria, respectivamente.

Por ello, **CONAF modifica la causal de rechazo del Proyecto, en vista que no estaríamos frente a un criterio cuantitativo**, como es la presencia de fragmentos a menos de 40 metros, sino que obedecería a otros criterios.

A contrario sensu, **debió ponderarse conforme al contexto en el cual fue realizada la caracterización de los bosques nativos** presentes en el área de influencia. De tal forma que, las formaciones vegetacionales de 40 o menos metros de distancia, no constituyen un motivo plausible por el cual rechazar el presente expediente, toda vez que, **no hay un reconocimiento expreso legal ni doctrinario sobre la utilización de una cantidad exacta de metrajes para la caracterización de rodales** en el área de influencia.

IV. La autoridad determinó que en la tabulación de datos muestrales el titular definió como “praderas” ciertos polígonos que revestían el carácter de bosque nativo.

En lo atinente a la determinación de la Unidad Muestral (UM) N°13 como parte de una pradera que no forma parte de la caracterización de formaciones vegetacionales, cabe subrayar que **ello no fue argumento del rechazo del proyecto**, sino que, fue planteado como una inconsistencia en el presente informe.

Al respecto, cabe precisar que la determinación del carácter de pradera para efectos de caracterización del área de influencia del proyecto no constituye un vicio esencial, sino que, es irrelevante, que no merece mayor tratamiento ni aclaración sobre dicha inconsistencia, donde el porcentaje de cobertura arbórea no coincide precisamente con la dimensión de la formación boscosa. En otras palabras, es un error acotado sobre la presencia de individuos en un área determinada que no permite esclarecer si constituye o no fragmentación de bosque nativo.

V. Solicita se pronuncie a CONAF conforme a estos antecedentes.

Del pronunciamiento emitido por CONAF respecto del presente recurso de reclamación, fue posible apreciar del pronunciamiento es que el proyecto identificó y caracterizó adecuadamente las formaciones vegetacionales presentes en el área de influencia del Proyecto.

Con todo mantuvo su objeción en tanto se habría fraccionado los rodales del bosque, agregando que estos corresponden a una sola formación boscosa uniforme, sumado a la circunstancia que la identificó de las obras corresponde a los caminos interiores, los que están debidamente descritos.

Esto es relevante dado que una de las consideraciones que tuvo a la vista para no condicionar la DIA, era precisamente que no era posible identificar la intervención de las formaciones boscosas presentes en el área de influencia, lo que con esta aclaración es perfectamente posible.

En razón de lo expuesto y habiéndose reiterado el compromiso que estableció el titular en sesión de Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, de incorporar dentro de las superficies a forestar conforme lo requiere el PAS 148 a todas las formaciones vegetacionales que pudieren ser afectadas por parte del Proyecto, lo que sumaría un total de 3.5has, en un nuevo PAS 148 al agregar la diferencia que resulto de la indicación de CONAF en el ICE en 1.607 has. Esta superficie corresponde a

un ajuste al comprometido en la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental considerando el escenario más desfavorable.

El compromiso antes indicado, refrendado en el presente Recurso de Reclamación, nos permite despejar un aspecto que nos parece esencial: existen los antecedentes necesarios para determinar el bosque que potencialmente puede ser intervenido y por lo tanto es posible cumplir con los literales descritos en el PAS 148.

VI. Consideraciones finales.

De lo expuesto en el cuerpo del escrito, es posible concluir lo siguiente:

- El OF. ORD N° 560/2024 **se pronunció sobre el cumplimiento normativo y técnico de los literales c), d) y f)**, del inciso tercero del PAS 148, conforme a la descripción del área y especies a intervenir, a las condiciones de reforestación y a la presentación de la cartografía georreferenciada.
- De ellos, se dio por cumplido los literales d) y f). No obstante, en el acta de sesión del COEVA se había planteado la alternativa de condicionar el proyecto a aprobación, siendo rechazado en su oportunidad aduciendo a la falta de información por parte del titular. En el presente expediente, es posible visualizar una discrepancia en el fundamento de la Conaf al indicar que, si fueron cumplidas las condiciones en el procedimiento ambiental, según consta en lo citado del OF. ORD. 560/2024.
- Referente al literal c), si bien dio cuenta que se habría caracterizado e identificado correctamente las especies, mantuvo el argumento que se habría fragmentado las formaciones presentes en el área de influencia.
- No obstante, **CONAF no se pronunció específicamente a dicha causal del rechazo**. Es decir, que estamos a formaciones boscosas frente a cualquier fragmento presente a una distancia de 40 metros, **infringiendo el principio de congruencia de los procedimientos administrativos**.
- Por el contrario, **la autoridad incorpora nuevos criterios de orden técnico**, atendiendo a la supuesta ausencia de un análisis asociado al uso de métricas, análisis de estructura del paisaje y escalas para su determinación. Todos ellos constituyen elementos que permiten determinar un contexto sobre el predio objeto del permiso de corta.

Esta afirmación es esencial para los efectos de resolver el presente recurso por tres consideraciones.

- Por una parte, reafirma lo sostenido por mi representada en el sentido que **no existe un criterio objetivo (en base a un distanciamiento) para delimitar una formación boscosa**. Es decir, desde el punto de vista normativo o técnico, no puede entenderse que existe un bosque por el solo hecho de estar a menos de 40 metros, como lo justificó la RCA, sino que ello debe desprenderse de un análisis de contexto de las formaciones vegetacionales, donde se debe considerar, entre otros elementos, las métricas, análisis de estructura del paisaje y escala.
- Ello es relevante dado que dichos aspectos no fueron requeridos ni solicitados por la CONAF o el SEA en el marco de la evaluación ambiental, debido a que nunca fueron parte de las observaciones del proceso de evaluación del proyecto. Si fuesen criterios determinantes, como lo sostiene el presente oficio, se hubieran planteados con anterioridad a esta parte.

- A su turno, la CONAF no efectúa un análisis que permita concluir con la afirmación que estamos frente a una formación boscosa continua. En consecuencia, su afirmación carece de la debida fundamentación técnica que permita arribar a dicha conclusión.
- Por el contrario, el terreno donde se emplazan dichas formaciones se pudo constatar la existencia de diversos elementos que no permiten concluir aquello y puede advertirse de los propios antecedentes acompañados en el proceso de evaluación.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante reiterar que mi representada de modo alguno pretende disminuir su obligación legal o no hacerse cargo de los efectos ambientales que genera el Proyecto, sino que, solo procura plantear que la causal de rechazo no se ajusta a la normativa vigente, y menos aún, se sustenta en criterios técnicos que pudo hacerse cargo durante el proceso de evaluación ambiental.

En ese orden de ideas, la voluntad siempre ha sido considerar no solo el cumplimiento de las obligaciones legales, sino que hacerse cargo de todos los impactos ambientales que el Proyecto pueda generar. Conforme se indicó en la sesión de la calificación del Proyecto y se reiteró en el presente recurso, **se ha propuesto como compromiso de forestar la totalidad de las formaciones intervenidas por el Proyecto con independencia de si forman o no parte de un bosque.**

Esta medida permite atender el cuestionamiento que se planteó por parte de CONAF, y despejar cualquier duda o preocupación de la autoridad respecto del fondo de la evaluación ambiental, ajustándose a la normativa vigente y haciéndose cargo de todos los impactos generados con ocasión de sus obras y actividades.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto,

A LA SRA. DIRECTORA NACIONAL, respetuosamente pido, tener presente lo expuesto y, en conformidad a estos antecedentes, considerarlos a la hora de resolver el recurso de reclamación en autos, ajustándose a lo dictaminado en su oportunidad, y remitirlo a la Corporación Nacional Forestal para que pueda emitir un nuevo pronunciamiento considerando los mismos.

EN EL OTROSI: SÍRVASE SRA. DIRECTORA EJECUTIVA, tener por acompañado el siguiente documento: Permiso Ambiental Sectorial descrito en el artículo 148, del Reglamento del SEIA, asociado al "Permiso para corta de Bosque Nativo", y Plano general del mismo, para requerir que, a la luz de los nuevos antecedentes, se oficie nuevamente al organismo técnico competente en la materia, esto es, a la Corporación Nacional Forestal, a fin de que emita un pronunciamiento técnico complementario previo a la resolución del presente recurso de reclamación.



Sebastián Ulloa Ramírez

C.I.: 13.851.839-6

pp. **Parque Capital S.A.**